

Jurídica, ha tenido a bien acordar la caducidad de la concesión del parque de cultivo a que esta Orden se contrae, dejándola nula y sin efecto.

Esta resolución será notificada al interesado, en su texto íntegro, con advertencia de que, contra la misma, puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente hábil al de la notificación, previo el de reposición ante este Ministerio en el plazo de un mes contado en la misma forma.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 3 de julio de 1980.—P. D., el Subsecretario de Pesca y Marina Mercante, Miguel I. de Aldasoro.

Ilmos. Sres. Subsecretario de Pesca y Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

**18682** *ORDEN de 3 de julio de 1980 por la que se legaliza un establecimiento de acuicultura marina, en terrenos e propiedad privada, en la salida denominada «Molino San José», sita en el Distrito Marítimo de San Fernando (Cádiz) a instancia de «Salinera Española, S. A.».*

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de doña Concepción Chaves Muñoz y sus hijos menores de edad llamados: Mariano, María de la Concepción, María Dolores, José Miguel y Natividad Lobo Chaves, en la que solicitan la legalización de un establecimiento de acuicultura marina, en terrenos de propiedad privada, en la salina denominada «Molino San José», sita en San Fernando (Cádiz), Distrito Marítimo de San Fernando, con una superficie utilizable a tal fin de 70.000 metros cuadrados, conforme a los datos y planos que figuran unidos al expediente número 9.281 de la Dirección General de Pesca Marítima, petición que se formula al amparo del artículo 4.º de la Orden ministerial de 31 de agosto de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 237),

Este Ministerio, de conformidad con el informe emitido por la Asesoría Jurídica y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, teniendo en cuenta que la instalación viene funcionando con anterioridad a la entrada en vigor de la precitada Orden ministerial y que sólo ocupa terrenos de propiedad privada de los solicitantes, con base al artículo 4.º de la precitada Orden y en relación con la de 31 de diciembre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» número 19/74), ha tenido a bien acceder a lo solicitado, otorgando la correspondiente autorización administrativa, en las siguientes condiciones:

Primera.—La autorización se otorga en precario con la salvedad de sin perjuicio de terceros que pudieran ostentar un mejor derecho.

Segunda.—La autorización queda sujeta a las prescripciones de la Orden ministerial de 31 de agosto de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 237) y demás disposiciones en vigor sobre acuicultura marina que puedan afectarle y las de carácter general que le sean de aplicación.

Tercera.—Conforme al artículo 1.º de la citada Orden, la vigencia de la autorización es ilimitada en el tiempo, por lo que la misma no queda sujeta al requisito de solicitar prórrogas temporales de vigencia.

Cuarta.—Los titulares de la autorización vienen obligados, por lo que a este otorgamiento se refiere, a justificar el abono a la Hacienda Pública del impuesto que grava las concesiones y autorizaciones administrativas (Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados) o acreditar la declaración de no sujeto al acto a tal impuesto, hecho por la Delegación de Hacienda correspondiente.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 3 de julio de 1980.—P. D., el Subsecretario de Pesca y Marina Mercante, Miguel I. de Aldasoro.

Ilmos. Sres. Subsecretario de Pesca y Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

**18683** *RESOLUCION de 11 de julio de 1980, de la Subsecretaría de Transportes y Comunicaciones, por la que se hace público el fallo de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 159/77, apelación número 52.405.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo que, en grado de apelación pendía ante la Sala, promovido por el Abogado del Estado en nombre y representación de la Administración, contra sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, en 28 de junio de 1978, en pleito relativo a justiprecio de finca número 2, rústica, para ampliación del aeropuerto de Palma de Mallorca, 3.ª fase, habiendo comparecido en concepto de apelada doña Francisca Capella Serra, representada por

el Procurador don Juan Ignacio Alonso Barrachina, la Sala Quinta del Tribunal Supremo, con fecha 21 de noviembre de 1979, ha dictado sentencia cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por el Abogado del Estado contra la sentencia dictada por la Sala de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca el veintinueve de junio de mil novecientos setenta y ocho, modificando el justiprecio señalado por el Jurado Provincial de Expropiación de la finca número dos expropiada para ampliación del aeropuerto de dicha capital en su tercera fase, debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada en todos sus extremos, sin hacer expresa condena de costas.»

El excelentísimo señor Ministro, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto por Orden de esta misma fecha que sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de julio de 1980.—El Subsecretario, Juan Carlos Guerra Zunzunegui.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Aviación Civil.

**18684** *RESOLUCION de 11 de julio de 1980, de la Subsecretaría de Transportes y Comunicaciones, por la que se hace público el fallo de la sentencia dictada en el recurso de apelación número 52.456.*

Ilmo. Sr.: En el recurso de apelación interpuesto por el señor Abogado del Estado en nombre y representación de la Administración, siendo parte apelada don Guillermo Bibiloni Salom; sobre revocación de sentencia dictada en 14 de julio de 1978, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, en recurso número 12 de 1978; que estima en parte el recurso interpuesto por el apelado contra resolución del Jurado Provincial de Expropiación de Balleares, de 29 de noviembre de 1977, que justiprecia la finca rústica «Huerto de los Pepinos», señalada con el número 4 en la expropiación de terrenos para la ampliación del aeropuerto de Palma de Mallorca, la Sala Quinta del Tribunal Supremo, con fecha 9 de octubre de 1979, ha dictado sentencia cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación contra ella interpuesto por la Abogacía del Estado, confirmamos en todas sus partes la sentencia dictada en 14 de julio de 1978 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, en recurso de 12 de 1978 sobre justiprecio de la finca denominada «Huerto de los Pepinos», número 4 de las expropiadas para las obras de ampliación, tercera fase, del aeropuerto de Palma de Mallorca. No ha lugar a expresa imposición de costas.»

El excelentísimo señor Ministro, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto por orden de esta misma fecha que sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 11 de julio de 1980.—El Subsecretario, Juan Carlos Guerra Zunzunegui.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Aviación Civil.

**18685** *RESOLUCION de 11 de julio de 1980, de la Subsecretaría de Transportes y Comunicaciones, por la que se hace público el fallo de la sentencia dictada en el recurso de apelación número 35.475.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo que pendía ante la Sala en segunda instancia, interpuesto por el Abogado del Estado en nombre y representación de la Administración General, contra sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, Sección Segunda, en 9 de julio de 1979, sobre relaciones laborales entre «Aviación Agrícola de Levante, S. A.», y sus trabajadores, la Sala Tercera del Tribunal Supremo, con fecha 8 de abril de 1980, ha dictado sentencia cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Estimando el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado en nombre y representación de la Administración General del Estado, contra la sentencia dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de fecha nueve de julio de mil novecientos setenta y nueve, debemos revocar y revocamos la misma, y desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Vicente Santamaría Bou, contra la Resolución del Subsecretario de Aviación Civil, de catorce de julio de mil novecientos setenta y siete, confirmada por silencio administrativo por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, debemos declarar y declaramos las mismas ajustadas a derecho; todo ello sin hacer expresa condena en cuanto a las costas de ambas instancias.»

El excelentísimo señor Ministro, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto por orden de esta misma fecha que sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de julio de 1980.—El Subsecretario, Juan Carlos Guerra Zunzunegui.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Aviación Civil.

**18686** *RESOLUCION de 11 de julio de 1980, de la Subsecretaría del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, por la que se hace público el fallo de la sentencia dictada en el recurso de apelación número 52.457.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo que, en grado de apelación pendía de resolución ante la Sala, promovido por el Abogado del Estado, en nombre y representación de la Administración, contra sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, en 5 de julio de 1978, en pleito relativo a justiprecio de la finca número 3 del expediente de expropiación de terrenos para aplicación del aeropuerto de Palma de Mallorca, habiendo comparecido en concepto de apelada doña Francisca Crespi Capella, representada por Procurador, la Sala Quinta del Tribunal Supremo, con fecha 29 de noviembre de 1979, ha dictado sentencia cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado contra la sentencia dictada con fecha cinco de julio de mil novecientos setenta y ocho, en pleito ciento sesenta/setenta y siete por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, confirmamos ésta en todas sus partes, sin expresa imposición de costas.»

El excelentísimo señor Ministro, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto por Orden de esta misma fecha que sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de julio de 1980.—El Subsecretario, Juan Carlos Guerra Zunzunegui.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Aviación Civil.

**18687** *CORRECCION de errores de la Resolución de 27 de mayo de 1980, de la Subsecretaría de Transportes y Comunicaciones, por la que se publica la lista provisional del personal que ha solicitado el reconocimiento de su derecho a la integración en los Cuerpos Especiales creados por la Ley 41/1979.*

Advertidos errores en el texto de la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 140, de 11 de junio de 1980, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 12890, apartado I, segunda columna, línea 1, donde dice: «Artigas Pérez, Carlos», debe decir: «Artigas Pérez, Carlos (1), (2) y (3)».

En la página 12890, apartado I, segunda columna, línea 11, donde dice: «Chillón Lozano, Fidel», debe decir: «Chillón Lozano, Fidel (1), (2) y (3)».

En la página 12891, apartado III, segunda columna, línea 54, donde dice: «Abadías Fantova, Francisco», debe decir: «Abadías Fantova, Francisco (1)».

En la página 12891, apartado III, segunda columna, línea 57, donde dice: «Abellán Piqueras, Angel», debe decir: «Abellán Piqueras, Angel (1)».

En la página 12891, apartado III, segunda columna, entre las líneas 85 y 86 que, respectivamente, dicen: «Alcalá Matamala, Miguel» y «Alejo Miranda, Miguel», debe insertarse: «Alcántara Válido, Francisco (1)».

En la página 12891, apartado III, segunda columna, línea 92, donde dice: «Almadana Díaz, Salvador», debe decir: «Almadana Díaz, Salvador (1)».

En la página 12891, apartado III, tercera columna, línea 3, donde dice: «Alvarez Cobos, Rafael», debe decir: «Alvarez Cobos, Rafael (1)».

En la página 12891, apartado III, tercera columna, línea 10, donde dice: «Ameneiro Ríos, Manuel», debe decir: «Ameneiro Ríos, Manuel (2) y (3)».

En la página 12891, apartado III, tercera columna, línea 23, donde dice: «Antúnez Romero, Rafael», debe decir: «Antúnez Romero, Rafael (1)».

En la página 12891, apartado III, tercera columna, línea 34, donde dice: «Arenas Santana, José», debe decir: «Arenas Santana, José (1)».

En la página 12891, apartado III, tercera columna, línea 51, donde dice: «Bagán Leal, Juan», debe decir: «Bagán Leal, Juan (1)».

En la página 12891, apartado III, tercera columna, línea 79, debe suprimirse la mencionada línea 79, que dice: «Beiga Vivia, Roberto».

En la página 12891, apartado III, tercera columna, línea 84, donde dice: «Belloso Agullá, Francisco», debe decir: «Belloso Agullá, Francisco (1)».

En la página 12892, apartado III, primera columna, línea 51, donde dice: «Campillo Falcó, Francisco», debe decir: «Campillo Falcó, Francisco (1)».

En la página 12892, apartado III, primera columna, línea 63, donde dice: «Cano Domínguez, Antonio», debe decir: «Cano Domínguez, Antonio (1)».

En la página 12892, apartado III, primera columna, línea 67, donde dice: «Cañamares de la Cruz, Pablo», debe decir: «Cañamares de la Cruz, Pablo (1)».

En la página 12892, apartado III, primera columna, línea 69, donde dice: «Caño Nieto, Máximo», debe decir: «Caño Nieto, Máximo (1)».

En la página 12892, apartado III, primera columna, línea 71, donde dice: «Carabias Carabias, Basilio», debe decir: «Carabias Carabias, Basilio (2) y (3)».

En la página 12892, apartado III, primera columna, línea 72, donde dice: «Carballo Megías, José Luis», debe decir: «Carballo Megías, José Luis (1)».

En la página 12892, apartado III, segunda columna, línea 4, donde dice: «Castelló Comas, Mateo», debe decir: «Castelló Comas, Mateo (1)».

En la página 12892, apartado III, segunda columna, línea 6, donde dice: «Castro Alvarez, Manuel», debe decir: «Castro Alvarez, Manuel (1)».

En la página 12892, apartado III, segunda columna, línea 9, donde dice: «Catalán Aybar, Luis», debe decir: «Catalán Aybar, Luis (1)».

En la página 12892, apartado III, segunda columna, línea 23, donde dice: «Cerrada Sánchez, José», debe decir: «Cerrada Sánchez, José (1)».

En la página 12892, apartado III, segunda columna, línea 29, donde dice: «Cobo Jurado, Sebastián», debe decir: «Cobo Jurado, Sebastián (1)».

En la página 12892, apartado III, segunda columna, línea 56, donde dice: «Cortina Reig, Leopoldo», debe decir: «Cortina Reig, Leopoldo (1)».

En la página 12892, apartado III, segunda columna, línea 71, donde dice: «Cruz Ramirez, Anastasio de la», debe decir: «Cruz Ramirez, Anastasio de la (1)».

En la página 12892, apartado III, segunda columna, línea 79, donde dice: «Cutillas Gilabert, Juan», debe decir: «Cutillas Gilabert, Juan (1)».

En la página 12892, apartado III, segunda columna, línea 90, donde dice: «Díaz Díaz, Juan», debe decir: «Díaz Díaz, Juan (1)».

En la página 12892, apartado III, tercera columna, línea 8, donde dice: «Dominguez Vicente, Angel Maximino», debe decir: «Dominguez Vicente, Angel Maximino (2) y (3)».

En la página 12892, apartado III, tercera columna, línea 24, donde dice: «Escobar Carballo, Juan», debe decir: «Escobar Carballo, Juan (1)».

En la página 12892, apartado III, tercera columna, línea 26, donde dice: «Escribano Gómez, Eladio», debe decir: «Escribano Gómez, Eladio (1)».

En la página 12892, apartado III, tercera columna, línea 60, donde dice: «Fernández Luque, Cristóbal», debe decir: «Fernández Luque, Cristóbal (1)».

En la página 12892, apartado III, tercera columna, línea 88, donde dice: «Fontal Carrillo, José», debe decir: «Fontal Carrillo, José (1)».

En la página 12893, apartado III, primera columna, línea 2, donde dice: «Galindo Prats, Rafael», debe decir: «Galindo Prats, Rafael (1)».

En la página 12893, apartado III, primera columna, línea 21, donde dice: «García Calderón, Domingo», debe decir: «García Calderón, Domingo (2) y (3)».

En la página 12893, apartado III, primera columna, línea 30, donde dice: «García Elizo, Marcelino», debe decir: «García Elizo, Marcelino (1)».

En la página 12893, apartado III, primera columna, línea 33, donde dice: «García García, Emeterio», debe decir: «García García, Emeterio (1)».

En la página 12893, apartado III, primera columna, línea 40, donde dice: «García de la Llana, Julián», debe decir: «García de la Llana, Julián (1)».

En la página 12893, apartado III, primera columna, línea 42, donde dice: «García Martín, Miguel», debe decir: «García Martín, Miguel (1)».

En la página 12893, apartado III, primera columna, línea 50, donde dice: «García Ruiz, Felipe», debe decir: «García Ruiz, Felipe (2)».

En la página 12893, apartado III, primera columna, línea 54, donde dice: «García Santos, Cecilio», debe decir: «García Santos, Cecilio (1)».

En la página 12893, apartado III, primera columna, línea 55, donde dice: «García Santos, Clemente», debe decir: «García Santos, Clemente (1)».

En la página 12893, apartado III, primera columna, línea 58, donde dice: «García Vicente, Manuel», debe decir: «García Vicente, Manuel (1)».